



MINE
JEFES DE
DEPTO
H/ABP/MIR/2P
REV

MINISTERIO DE EDUCACION
X 07 FEB 2018 X
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

APRUEBA PROCEDIMIENTO INSTRUIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 28 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.880 POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 5451, DE 2017, DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ATE AUDITORÍAS Y GESTIÓN EDUCATIVAS LIMITADA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL Y LOS ARTÍCULOS 28 Y SIGUIENTES DEL DECRETO N° 235, DE 2008, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Solicitud N° 508

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0442 *26.01.2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial; en el Decreto Supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación; y en las Resoluciones N°s 1600, de 2008, y, 10, de 2017, ambas de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, a través de la Ley N° 20.248, se creó la Subvención Escolar Preferencial (SEP), destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, la cual es impetrada por los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, básica y media.

2° Que, el artículo 30 de la Ley citada anteriormente, señala que, estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificaciones para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATE), administrado por esta Cartera de Estado. A continuación, se señalan los requisitos para ser parte del citado registro, los cuales además son regulados por el Decreto Supremo de Educación N° 235, de 2008.

3° Que, el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación señala que el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. Y en su numeral v), Adquisición de toda clase de servicios, establece que, tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda.

4° Que, de acuerdo al artículo 31 del Decreto Supremo N° 235, antes citado, las entidades que integran dicho Registro, se encuentran obligadas a mantener permanentemente informada a esta Cartera de Estado sobre cualquier variación acerca de sus antecedentes, o sobre cambios en la condición jurídica de la institución o en el objeto de la entidad, en caso de ser procedente. Luego, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo, señala que para integrar el Registro se debe describir la formación y experiencia de los equipos de trabajo, en el caso de las personas jurídicas, acreditar que los profesionales que efectúan las asesorías cumplen con poseer título de magister o doctorado en las áreas relevantes para el desarrollo de asesorías o que al menos el 40% de los profesionales de su equipo que presten aquellas cuenten con experiencia de a lo menos tres años en el ámbito de las citadas asesorías a establecimientos educacionales.

5° Que, el artículo 34 del mismo reglamento, establece que para conservar vigente la inscripción en el Registro, las personas jurídicas están obligadas a mantener actualizados los requisitos que permitieron su inscripción.

6° Que, el 3 de mayo de 2016 el diario electrónico CIPER publica un reportaje sobre una licitación en la comuna de la Pintana, en la cual la Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo Auditorías y Gestión Educativas Limitada, conocida como Audigeduc, habría adjudicado dicha licitación por presentar un equipo de trabajo numeroso, el cual incluye a dos profesionales que cuentan con doctorado y a cuatro con magister. Se denuncia que los profesionales ofertados no participaron en la prestación de los servicios y que no serían de los acreditados en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que lleva esta cartera de Estado.

7° Que, por Oficio Ord. N° 1900/111 3555, de 05 de septiembre de 2017, de la Alcaldesa de la Municipalidad de la Pintana, se denuncian al Ministerio de Educación hechos que implican una infracción a la normativa dispuesta en la Ley N° 20.248 (foja 89) de parte de la ATE Audigeduc.

8° Que, de acuerdo con la normativa citada anteriormente y que regula la Subvención Escolar Preferencial, en caso de determinar que una entidad ATE incurrió en alguna falta, aquella podría ser eliminada del citado registro y, como consecuencia de ello, no podrán ser financiados, con los recursos provenientes de la referida subvención, los servicios prestados por aquella.

9° Que, a raíz de los antecedentes antes mencionados, por Resolución Exenta N° 5451, de 04 de octubre de 2017, de la

Subsecretaría de Educación, se ordenó la instrucción de un procedimiento administrativo conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880. En este cuerpo legal se establecen las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a efectos de investigar la efectividad de las situaciones descritas, en atención a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial y, los artículos 28 y siguientes del Decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

10° Que, mediante la Resolución Exenta N° 5451, de 2017, antes citada, se designó como investigadora a cargo del referido proceso a doña María Rosario Zamora Paredes, abogada, funcionaria de la División de Educación General de esta Cartera de Estado.

11° Que, en conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la referida Ley N° 19.880, la mencionada Resolución Exenta N° 5451, de 2017, se notificó al representante legal de Audigeduc, con fecha 25 de octubre de 2017, según consta a foja 320 del expediente.

12° Que, con fecha 22 de enero de 2017, la investigadora del procedimiento, dispuso el cierre de la etapa de investigación, por estimar agotadas las diligencias indagatorias relevantes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

13° Que, los hechos materia de la presente investigación, fueron:

a) Que, la ATE Audigeduc habría presentado profesionales no acreditados en el Registro ATE, a la Licitación "Asesoría Técnica Educativa en el Marco de la Subvención Escolar Preferencial y en el contexto del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación 2016-2017" (ID 2314-3-LR16) de la Municipalidad de La Pintana (foja 317).

b) Que, se prestaron los servicios de asesoría por personas que no estarían registrados como profesionales en el equipo de trabajo del Registro ATE.

14° Que, el objeto del procedimiento administrativo en comento fue establecer si los referidos hechos permiten establecer la existencia o no de incumplimiento de las obligaciones de la ATE Audigeduc con el Ministerio de Educación, y determinar la naturaleza del mismo, en relación con lo preceptuado en la Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial y en el Decreto Supremo de Educación N° 235, de 2008.

15° Que, la instructora del procedimiento investigativo evacuó su informe el 22 de enero de 2017, en el que de acuerdo con el mérito de los antecedentes recopilados tuvo por acreditado lo siguiente:

a) Que, la ATE Audigeduc es una persona jurídica civil, la cual fue constituida el 19 de agosto de 2013, en el registro Electrónico de Empresas y Sociedades, como Sociedad de Responsabilidad Limitada Auditorías y Gestión Educativas Limitada (fojas 46).. El representante legal es don Miguel Angel Ortega Aguirre, RUT 9.474.765-1.

b) Que, fue creada como Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo (ATE) el 14 de octubre de 2013 (foja 14) y aceptada en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, en adelante el Registro, el 16 de diciembre de 2013 (foja 56). Los profesionales que constan en el Registro en esa época son: Ramón Jara Zavala, Margarita Isabel Traverso Carvajal y Miguel Angel Ortega Aguirre. (fojas 38 y siguientes)

c) Que, confirma lo anterior, la declaración prestada en el presente procedimiento administrativo por el representante legal de la entidad investigada, a fojas 446 y siguientes.

d) Que, por Decreto N° 1900/508/4979 de 29 de diciembre de 2015, se aprueban las Bases Administrativas y se llama a Propuesta Pública denominada "Asesoría Técnica Educativa en el Marco de la Subvención Escolar Preferencial y en el contexto del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación 2016-2017", presentándose a la licitación pública la empresa Audigeduc (ID 2314-3-LR16) de la Municipalidad de La Pintana (foja 317). En efecto, en la propuesta aparece un listado de 13 profesionales, adjuntando sus curriculum vitae de cada uno: (fojas 315 a 240)

- i. Miguel Ángel Ortega Aguirre, Contador Público y Auditor, Magister en Gestión Educativa;
- ii. Felipe Gonzalo Sepúlveda Reyes, Profesor en Educación General Básica;
- iii. Claudio Marcelo Alarcón Hernández, Profesor de Educación General Básica, Magister en Educación mención Didáctica e Innovación Educativa;
- iv. Carolina G. Ferrer Artigas, Profesora de Enseñanza Media en Matemáticas y Física;
- v. Carlos Rivera García, Profesor de Educación Municipal;
- vi. Victoria Noemí Gutiérrez Falfán, Licenciada en Educación en mención Historia y Geografía.
- vii. Ramón Angel Jara Zavala, Licenciado en Ciencias Sociales, Magíster en Política y Gobierno.
- viii. Loreto Navarro Rojas, Profesora Educación General Básica, Magister en Liderazgo y Gestión Integral para la Transformación Pedagógica y Magister en Educación Mención Currículum y Evaluación;
- ix. Guillermo Eduardo Meneses Pérez, Profesor de Educación General Básica, Magíster en Educación mención Gestión y Liderazgo Educativo;
- x. Dina Gutiérrez Valdebenito, Profesor Educación General Básica y Magister para la Educación Superior.
- xi. René Donoso Sereño, Profesor de Educación General Básica, Magister en Ciencias Sociales y curso programa de Doctorado en Psicología y Educación, y
- xii. Margarita Traverso Carvajal, Profesor de Historia y Geografía, Máster en Gestión y Política Educativa y Doctorada en el programa "Innovación y Calidad en los Procesos Educativos".

e) Por Decreto N° 1900/85U/813 se adjudicó la licitación a la empresa Auditorias y Gestión Educativas Limitada, ATE Audigeduc y por Decreto N° 1900/95U/964, de 4 de mayo de 2016 se aprueba administrativamente el contrato de la Municipalidad con la empresa (fojas 239 y siguientes).

f) Que, de acuerdo con los informes de Asistencia Técnica Educativa del año 2016, entregados por la Municipalidad de La Pintana, solo

5 profesionales de los ofrecidos participaron en los servicios contratados: Felipe Sepulveda, Alvaro Vallejos, Claudio Alarcón, Miguel Ortega y René Donoso, de los cuales solo uno se encuentra en el Registro ATE, fojas 116 y siguientes.

g) Que, el representante legal de la ATE Audigeduc solicita agregar 3 profesionales el 10 de mayo de 2016, a través del sistema web del registro, don Claudio Alarcon, don Alvaro Vallejos y don Felipe Sepúlveda (fojas 14 y 416).

h) Que, el mismo representante legal en su documento de descargo y observaciones a la Resolución Exenta N° 5451, de 2017, de 9 de noviembre de 2017, señala sobre los profesionales presentados a la licitación en comentario que "no serían informados al registro hasta estar debidamente legalizado el contrato con la municipalidad en comentario" (fojas 334).

16° Que, es dable señalar que de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 20.248, antes citado, son causales de eliminación del Registro las siguientes:

"a) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ingresar o permanecer en este.

b) La entrega de datos falsos para ingresar el Registro.

c) La obtención de evaluación deficiente en más de un servicio de asistencia técnica prestado, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.

d) La no selección para prestar servicio de apoyo técnico pedagógico en un periodo de tres años continuos".

17° Que, relacionado con lo anterior el artículo 34 del mismo cuerpo legal contiene las obligaciones que tiene una determinada ATE para mantener vigente su inscripción en el Registro, a saber:

"a) Mantener actualizados los requisitos que permitieron su inscripción.

b) Haber sido seleccionado para prestar al menos un servicio de asistencia técnica en un periodo de tres años continuos.

c) Obtener una evaluación suficiente del servicio prestado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35".

18° Que, en el mencionado informe la investigadora, concluye, a su juicio, que la ATE Audigeduc al presentarse a una licitación, firmar el contrato y prestar un servicio con un listado de profesionales de los cuales solo algunos están acreditados en el Registro, estaría incumpliendo con la obligación de mantener actualizado los requisitos que permiten la inscripción en el Registro, en especial el de acreditar los profesionales que efectuarán las asesorías. Esto en razón, el oferente en una licitación debe actuar de buena fe al presentar su propuesta y al cumplir el contrato, esto es, observar todas las obligaciones que impone la Ley N° 20.248 y su reglamento, en el sentido de ser una entidad registrada para el apoyo técnico de los establecimientos y que cumple con todos los requisitos legales.

El referido hecho se encuadra en la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 20.248, antes citado, en relación con los artículos 32 y 34 del mismo cuerpo legal, consistente en el deber que tienen dichas entidades de mantener actualizados los requisitos que permitieron su inscripción.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la referida ATE, en conformidad a lo dispuesto en el número 2, letra b) del artículo 32 del mencionado Reglamento, tiene el deber de acreditar ante este Ministerio, que los profesionales que efectuarán las asesorías a los establecimientos educacionales cumplen con lo dispuesto en el numeral 1 de la letra a) del mismo precepto, o que a lo menos el 40% por ciento de los profesionales de su equipo que prestarán asesoría cuentan con experiencia de a lo menos tres años en el ámbito de asesorías a establecimientos educacionales.

A mayor abundamiento, es dable indicar que en el inciso primero del artículo 31 del cuerpo normativo en comento, se establece, además, la obligación general de las ATE de *"mantener permanentemente informado al Ministerio de Educación sobre cualquier variación acerca de sus antecedentes, o sobre cambios en la condición jurídica de la institución o en el objeto de la entidad, en caso de ser procedente"*.

19° Que, la instructora señala en su informe que, además, conviene tener en cuenta, para la determinación de la sanción aplicable, que los establecimientos educacionales y sostenedores, deben corroborar que los profesionales que prestarán la asesoría cuenten con la debida acreditación en el Registro ATE. Para ello existe la opción de consulta en el buscador de servicios ATE disponible en la página web www.registroate.cl dispuesta por esta Cartera de Estado.

20° Que, atendido a los antecedentes anteriormente expuestos, la instructora del presente procedimiento concluye en su informe, que el hecho de presentarse, contratar y entregar el servicio de ATE a la Municipalidad de La Pintana con profesionales que no se encuentran en el Registro en comento, reviste la entidad o magnitud suficiente para configurar una de las causales de eliminación de la mencionada ATE del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo de esta Cartera de Estado, contempladas en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 20.248, antes citado, la cual constituye la sanción más gravosa contemplada en la legislación aplicable a la materia.

21° Que, analizados los antecedentes que conforman el proceso de investigación de autos, se constata que las consideraciones tenidas en cuenta por la investigadora informante se ajustan a los hechos acreditados y que obran en el expediente administrativo, por lo que se resolverá como sigue,

RESUELVO:

1° Apruébese el procedimiento administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 5451, de 2017, de la Subsecretaría de Educación, para efectos de investigar la existencia o no de incumplimiento de las

obligaciones por parte de la ATE Auditorías y Gestión Educativas Limitada, Audigeduc, con el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Ley N° 20.248 y el Decreto Supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

2° Elimínese definitivamente del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, del Ministerio de Educación a la ATE Auditorías y Gestión Educativas Limitada, en razón del literal a) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, en relación con las obligaciones legales establecidas tanto, en el artículo 30 de la Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial, como en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 235, de 2008, ya citado.

3° Notifíquese del presente acto al interesado mediante carta certificada al domicilio que se tenga registrado en esta Secretaría de Estado, según a lo dispuesto en el 46° de Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, agregándose los documentos pertinentes al expediente administrativo de tal modo que quede constancia en qué fecha tal diligencia fue ejecutada.

4° Téngase presente que los interesados cuentan con los recursos administrativos que establecen los artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Subsecretaría de Educación
- División Jurídica
- División de Educación General
- ATE Inversiones Audigeduc
- Archivo y Of. de Partes